

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00684-00.
DEMANDANTE: VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS.
DEMANDADO: YULI PAOLA PACHECO SIERRA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que existe constancia de haberse ingresado al sistema tyba, Lista Nacional de Personas Emplazadas, a la señora **YULI PAOLA PACHECO SIERRA**, como se ordenó en auto de fecha 10 de febrero de 2023, y habiendo fenecido el término de los 15 días, para que compareciera, sin que lo hiciera; es por lo que se procede a nombrar como curador ad litem de la señora **YULI PAOLA PACHECO SIERRA**, al doctor **JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA**, quien se localiza en el Edificio Leidy oficina 225, cel: 3102016417, jairscorpio@hotmail.com, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el interesado para que se cumpla la orden. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00016-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ y LIGIA ESTHER DIAZ ORTIZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ y LIGIA ESTHER DIAZ ORTIZ*, por las siguientes sumas de dinero: veinticuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil setenta pesos m/cte (\$24.845.070) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 458443835, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta su pago efectivo

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que los demandados CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ y LIGIA ESTHER DIAZ ORTIZ, en las condiciones anotadas, se les otorgó un crédito por la suma de treinta y un millones quinientos veintitrés mil ochenta y seis pesos con 00/100 m/cte (\$31.523.086,00), suma de dinero discriminada para su pago así: La suma de treinta y un millones quinientos veintitrés mil ochenta y seis pesos con 00/100 pesos m/cte (\$31.523.086,00), correspondiente a capital en (36) cuotas por valor de un millón trescientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos con 00/100 m/cte (\$1.368.387,00) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día CINCO (05) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), y así sucesivamente el día CINCO (05) de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día CINCO (05) del mes de SEPTIEMBRE del año 2022. Que dentro del capital, está la suma de cuatrocientos diez mil cuatrocientos pesos con 00/100 m/cte (\$410.400,00) correspondiente al valor financiado del seguro, suma sobre la cual no se causan intereses, que se cobran la suma de las pretensiones que quedó debiendo los demandados, e intereses de mora a partir de la presentación de la demanda. Que el mencionado título valor presta mérito ejecutivo contra del deudor por contener en su contra obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, los demandados CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ y LIGIA ESTHER DIAZ ORTIZ, se notificaron conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, Mensaje enviado con estampa de tiempo el 2023/03/01 10:56:16, con acuse de recibo 2023/03/01 10:56:19, como mensaje de texto a su dirección electrónica briyeitt@gmail.com - CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ y

LIGIA ESTHER DIAZ ORTIZ, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne el requisito general de todo título valor y particular para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que los demandados, no propusieron excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00715-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: MARIO FRAVID GUERRERO CAÑIZARES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega notificación del demandado, no se procederá a decretar la venta pública subasta, hasta tanto no se cumpla con lo señalado en el numeral 3 del artículo 468 del C G del P, y así continuar con el trámite, para lo cual el oficio de embargo del bien decretado en el mandamiento de pago, debe ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00758-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. HOY JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO.
DEMANDADO: PAULA BELÉNE STÉVEZ GÓMEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se allega documento, sería el caso entrar a dar traslado al avalúo allegado, si no se observara que dicho documento es ambiguo, ya que no se identifica plenamente el bien mueble, se echa de menos en dicho documento, la identificación del vehículo, por su placa, color, serial, chasis y otros, por lo que hasta tanto no se allegue con lo echado de menos, no se procederá a su trámite, requiriendo al interesado para que allegue el avalúo en debida forma, con el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, numeral 5 del artículo 444 C G del P, con la observación hecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00221-00.
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO JÁCOME MANDON.
DEMANDADO: HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se aclare auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se aclara el numeral segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2023, en el sentido que el número correcto del inmueble que se desembarga es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-189063, y no como allí aparece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00122-00.
DEMANDANTE: JUAN MONTAGUT APARICIO
DEMANDADO: HEYDI YURANI AMARILES TRIANA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda se inadmitió, que no obra en el correo institucional de éste despacho escrito de subsanación, que feneció el término de traslado de cinco días para subsanarla, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **N°.54-874-40-89-002-2023-00122-00**, instaurada por **JUAN MONTAGUT APARICIO**, obrando en causa propia, en contra de **HEYDI YURANI AMARILES TRIANA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00124-00.

DEMANDANTE: SILVIA ANDREA RUEDA CARDOZO en representación de su menor hija M. L. O. R.

DEMANDADO: EDWAR GONZALO ORTEGA BAYONA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda se inadmitió, que no obra en el correo institucional de éste despacho escrito de subsanación, que feneció el término de traslado de cinco días para subsanarla, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2023-00124-00**, instaurada por **SILVIA ANDREA RUEDA CARDOZO** en representación de su menor hija **M. L. O. R**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **EDWAR GONZALO ORTEGA BAYONA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00125-00.
DEMANDANTE: LEYDI CAROLINA SERRANO ROMERO en representación de su menor hijo S. C. S.
DEMANDADO: JHON JAIRO CLARO PEREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda se inadmitió, que no obra en el correo institucional de éste despacho escrito de subsanación, que feneció el término de traslado de cinco días para subsanarla, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos con radicado **N°.54-874-40-89-002-2023-00125-00**, instaurada por **LEYDI CAROLINA SERRANO ROMERO**, en representación de su menor hijo **S. C. S**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **JHON JAIRO CLARO PEREZ.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2020-00165-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA PRECIADO MORENO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00641-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: JESÚS ALFREDO PORRAS MARTINEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00413-00.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS.
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se nombre nuevo curador ad litem, ya que el designado es defensor en el Bienestar Familiar de Cúcuta, es por lo que se procede a nombrar como nuevo curador ad litem de las personas indeterminadas, al doctor **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ** quien se ubica en la calle 11 No. 3-44 Edificio Centro Comercial Venecia, oficina 207, Cúcuta, celular 3107371205, correo oscarcas82@hotmail.com comuníquese por el medio más expedito, informando que el designado debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co , por el interesado para que se cumpla la orden. y/o el auto hace las veces de oficio artículo 111 C G del P, y artículo 11 ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00600-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS.
DEMANDADO: ÁNGEL RAFAEL DÍAZ ARGUELLO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega despacho comisorio número 009 del 21 de febrero de 2023, diligenciado por la Inspección de Policía de La Parada Lomitas, respecto al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-306353, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C G del P, agréguese el despacho comisorio allegado, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00650-00.
DEMANDANTE: MARLENE GOMEZ RUEDA.
DEMANDADO: MARÍA ANGUSTIAS CALDERÓN TORRES,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita medida cautelar, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 593 de C de P C, se decreta embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 264-10138, para tal efecto comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota – Norte de Santander, allegado dicho folio donde conste la inscripción, se resolverá sobre su secuestro.

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00300-00.
DEMANDANTE: LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA.
DEMANDADO: JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide fecha de remate, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien inmueble, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrados y avaluado, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 27 de abril de 2023 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20155, de propiedad de la señora JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE, identificada con la cédula de ciudadanía número, 1.023.930.035 avaluado en la suma de ciento cuarenta y siete millones setecientos cincuenta mil pesos, moneda correte (m/c).(\$147.750.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de cada avalúo, audiencia virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17698844>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: i02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00392-00.
DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO.
DEMANDADO: YULY PAOLA PACHECO SIERRA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega notificación por el artículo 291 del C G del P, que no se realiza conforme lo establece la virtualidad en su **artículo 8 de la ley 2213, de 2022**, ya que si no tiene el correo en el cual pueda enviar la notificación de la demanda como mensaje de texto, se debe enviar **una sola** comunicación con todos los anexos de la demanda **de manera física**, al domicilio de la demandada, informando a la citada demandada, que la contestación de la demanda debe ser virtual a través del correo de este despacho, itero, ya que se debe enviar **una sola comunicación** con copia de toda la demanda y anexos, a la dirección de residencia de la demandada, e informarle que el traslado de la demanda (contestación), se debe efectuar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de la notificación y debe efectuarla virtualmente al correo institucional de este despacho, como lo señala el citado artículo, requiriendo a la apoderada de la demandante, para que efectúe la notificación en debida forma y evitar una nulidad futura, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00318-00.
DEMANDANTE: FELIX ORTIZ ORDOÑEZ y CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIZ, RAQUEL BASTOS RUGELES y OLGA GISELLE
VELANDIA ARENALES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita la terminación del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá a la terminación pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular, con radicado número 54-874-4089-002-2022-00318-00, seguido por **FELIX ORTIZ ORDOÑEZ y CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de: **JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIZ, RAQUEL BASTOS RUGELES y OLGA GISELLE VELANDIA ARENALES**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desembargo de los siguientes bienes inmuebles: cuota parte del bien inmueble ubicados en la CALLE 3 1A-11 URB. VILLAS DE SANTANDER LOTE 2 MANZANA A del Municipio de Villa Rosario y registrado con el folio de matrícula número 260-6385, y la totalidad del bien inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS LOTE 19 MANZANA C 2) CALLE 17 # 3A-89 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS del Municipio de Villa Rosario y registrado con el folio de matrícula número 260-297892.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00119-00.
DEMANDANTE: ADRIANA KARINA YAÑEZ, en representación de las menores M V Y y M V Y,
DEMANDADO: EDELBERTO VILLAMIL MEDINA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de subsanación de la presente demanda, es por lo que este despacho la tendrá como subsanada, y se procederá a admitirla, de conformidad con el numeral 2 del artículo 390 del C G del Proceso y artículo 392 ibídem.

Excepto en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, ya que en ninguna parte del texto de la demanda se afirma que el demandado esté en mora, y si estuviere, el presente trámite no es el indicado para el cobro de las adeudadas por la cuota provisional de dos millones de pesos, siendo para ello el ejecutivo; por lo tanto, no se accederá a las medidas cautelares solicitadas, como se dijo, o en su efecto, se manifieste por parte de la demandante, que el demandado se encuentra en mora, en la cuota provisional fijada en audiencia de conciliación fracasada; y para garantizar la obligación, igualmente, no se decretará la restricción de salir del país, ya que es obligación del operador judicial hacerlo, por esta misma causa, por cuanto es condición saber si está en mora el demandado, para decretarla, como lo establece el inciso 6 del artículo 129 del C de La infancia y la adolescencia que reza “Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”. Itero no se decretará la restricción de la salida del país del demandado, por lo dicho.

En cuanto a la cuota provisional, este despacho señalará la cuota provisional de dos millones de pesos, continuado con la misma señala en la audiencia fracasada.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda fijación de cuota de alimentos, con radicado número **54-874-4089-02023-0011900**, seguida por **ADRIANA KARINA YAÑEZ**, en representación de las menores M V Y y M V Y, a través de apoderado judicial, en contra de **EDELBERTO VILLAMIL MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 390 del C G del Proceso, verbal sumario.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por diez días para que conteste la demanda.

QUINTO: CONTINUESE, como cuota provisional al demandado señor **EDELBERTO VILLAMIL MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.183.491, la señalada en audiencia fracasada, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), por lo expuesto.

SEXTO: COMUNÍQUESE lo acá resulto al Ministerio Público – Personería de Villa Rosario.

SÉPTIMO: NO DECRETAR a la medida de restricción de salir del país, al demandado señor **EDELBERTO VILLAMIL MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.183.491, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NO ACCEDER a las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

DÉCIMO: TÉNGASE al doctor **CRISTIAN FABIAN RÍOS BASTOS**, como apoderado de la señora **ADRIANA KARINA YAÑEZ**, quien obra en representación de las menores M V Y y M V Y, demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00615-00.
DEMANDANTE: YASMIN LUCERO SUAREZ JORDAN
DEMANDADOS: BEATRIZ LUCIA CACERES MANOSALVA, KAREN GISELA SAENZ FLOREZ, RAIZA ANDREA DELGADO MORA, MÓNICA ANYELY JIMENEZ SEPULVEDA, LEONARDO JOSE LACOUTURE CALDERON Y LUIS FERNANDO PURETO ACEVEDO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención que se presenta escrito de subsanación, es por lo que se tendrá como subsanada la demanda, y se procederá a proferir mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 430 y subsiguientes del C G del P, y por reunir la demanda los requisitos del artículo 82, y 422 ibídem, títulos valores letras de cambio para su cobro a la vista, artículo 692 del Código de Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **BEATRIZ LUCÍA CÁCERES MANOSALVA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **YESMIN LUCERO SUÁREZ JORDAN** , las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), por concepto de capital adeudado suscrita en la letra de cambio número LC 21113831924, del día 01 de junio de 2021, más por el valor de los intereses moratorios causados al día siguiente de la exigibilidad, esto es, 02 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia.

ORDENAR a **KAREN GISELA SAENZ FLOREZ y BEATRIZ LUCÍA CÁCERES MANOSALVA** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, **YESMIN LUCERO SUÁREZ JORDAN**, las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto de capital adeudado suscrita en la letra de cambio número LC 21114131147, del día 07 de julio de 2021, más por el valor de los intereses moratorios causados al día siguiente de la exigibilidad, esto es, 08 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia.

ORDENAR a **BEATRIZ LUCÍA CÁCERES MANOSALVA y RAIZA ANDREA DELGADO MORA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **YESMIN LUCERO SUÁREZ JORDAN**, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000.00), por concepto de capital adeudado suscrita en la letra de cambio número LC 21113831925, del día 30 de julio de 2021, más por el valor de los intereses moratorios causados al día siguiente de la exigibilidad, esto es, 31 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia.

ORDENAR a MONICA ANYELY JIMENEZ SEPÚLVEDA Y BEATRIZ LUCÍA CÁCERES MANOSALVA pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **YESMIN LUCERO SUÁREZ JORDAN**, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00), por concepto de capital adeudado suscrita en la letra de cambio número LC 21114131166, del día 30 de agosto de 2021, más por el valor de los intereses moratorios causados al día siguiente de la exigibilidad, esto es, 31 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia.

ORDENAR a LEONARDO JOSÉ LACOUTURE CALDERON Y BEATRIZ LUCÍA CÁCERES MANOSALVA pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **YESMIN LUCERO SUÁREZ JORDAN**, las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00), por concepto de capital adeudado suscrita en la letra de cambio número LC 21114131171, del día 4 de septiembre de 2021, más por el valor de los intereses moratorios causados al día siguiente de la exigibilidad, esto es, 05 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia.

ORDENAR a LUÍS FERNANDO PUERTO ACEVEDO Y BEATRIZ LUCÍA CÁCERES MANOSALVA pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **YESMIN LUCERO SUÁREZ JORDAN**, las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00), por concepto de capital adeudado suscrita en la letra de cambio número LC 21114317694, del día 11 de octubre de 2021, más por el valor de los intereses moratorios causados al día siguiente de la exigibilidad, esto es, 12 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **CRISTIAN JAVIER BARRETO SÁNCHEZ**, como apoderado judicial, de **YESMIN LUCERO SUÁREZ JORDAN**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
TRÁMITE VERBAL SUMARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00043-00.
DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER PUERTO BARRERA.
DEMANDADO: DORA JAZMIN VILLA ORTIZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Estando el presente proceso para su trámite, se decreta la valoración psicológica y visita psicosocial del menor MARTIN PUERTO VILLA, en el lugar de su residencia, Calle 17 No. 3B -75, casa D3, Conjunto Residencial los Cerezos - Villa del Rosario, para lo cual se comisiona a la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, para que la efectúe y allegue el resultado de la misma, ya que se informa que fueron surtidos los cargos de psicóloga y otros, en dicha Comisaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00103-00
DEMANDANTE: YORLEY LISSET RINCON VELANDIA
DEMANDADO: CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud realizada de decretar el embargo y posterior secuestro identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-273567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, este despacho accederá a ello de conformidad con el artículo 593 - 1 del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO; DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-310126, de propiedad del demandado señor **OMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ FUENTES**.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 29 de marzo de 2023.

PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2011-00335-00
DEMANDANTE: GLADIS STELLA CAPACHO CALDERON
DEMANDADO: HERNAN ALONSO MENESES GELVES



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de permiso para salir del país por el señor HERNAN ALONSO MENESES GELVES se tiene que:

1. La brigadier general Yackeline Navarro Ordoñez, subdirector general de la Policía Nacional mediante oficio DIPON-SEGEN – 20.1 de fecha 10 de marzo de 2023, solicitó al señor general Henry Armando Sanabria Cely, director general de la Policía Nacional de Colombia, estudiar la posibilidad de autorizar la viabilidad de comisión al exterior del funcionario HERNAN ALONSO MENESES GELVES.
2. Mediante memorando No. GS-2023-001076-DIPON-AGENE-38.10 de fecha 15 de marzo de 2023, se dispuso la proyección del acto administrativo de la comisión transitoria al exterior del señor brigadier general HERNAN ALONSO MENESES GELVES con el fin de asistir a Berlin a partir del 26 de abril de 2023 al 06 de mayo de 2023.
3. En razón a lo anterior el señor brigadier general HERNAN ALONSO MENESES GELVES elevó solicitud de permiso desde los días 25 de abril de 2023 hasta el 08 de mayo de 2023.

De acuerdo a lo expuesto este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la salida del país del señor HERNAN ALONSO MENESES GELVES identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.157.477 por el periodo comprendido desde el 25 de abril de 2023 hasta el 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a las autoridades competentes, a la Policía Nacional y Migración Colombia lo dispuesto por este despacho.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 29 de marzo de 2023.

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00094-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS**



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega memorial de la apoderada judicial de la demandante solicitando la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 461 del C. G. P., se decretará la terminación por pago de las cuotas en mora.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00094-00, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS**, por terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-309930; comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que se sirva obrar de conformidad por el medio más expedito. Teniendo en cuenta que no haya remanentes, las comunicaciones pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co .Tanto la obligación como la garantía continúan vigentes

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NO condenar en costas y archivece el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 29 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00476-00
DEMANDANTE: FOMANORT
DEMANDADO: JORGE AURELIO RODRIGUEZ Y DORIS STELLA BAUTISTA



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud realizada de reiterar al señor pagador de la FIDUPREVISORA y FOPEP el puntual cumplimiento de la orden judicial de embargo decretada en contra de la señora demandada DORIS STELLA BAUTISTA, este despacho procederá a reitar lo ordenado mediante auto del 03 de agosto de 2017.

Por lo tanto se ORDENA oficiar al pagador de la FIDUPREVISORA y del FOPEP para que de estricto cumplimiento a lo ordenado por esta unidad judicial y realice de manera continua y puntual las correspondientes retenciones de JORGE AURELIO RODRIGUEZ con número de cédula 5.331.985 y DORIS STELLA BAUTISTA con número de cedula 60.401.004

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFCIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 29 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00144-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EUDORO CÁRDENAS CÁRDENAS



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de relevo de curador, se procede a nombrar como curador ad – litem del demandado EUDORO CÁRDENAS CÁRDENAS, al doctor ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR, con número de celular 3125623073 y correo electrónico roba-vi@hotmail.com comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 29 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00144-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA
DEMANDADO: ALIRIO BAUTISTA RANGEL



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se solicita el emplazamiento de **ALIRIO BAUTISTA RANGEL**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P. el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que señala:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo tanto, se ordena **EMPLAZAR** a **ALIRIO BAUTISTA RANGEL**. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 29 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00104-00
DEMANDANTE: EDWIN FEDERICO CAÑIZARES PUERTO
DEMANDADO: JULIO CESAR RODRIGUEZ NUÑEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega NOTA DEVOLUTIVA de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en la cual se señala que se el documento sin registrar por:

1. "SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996)."

Por lo tanto agréguese al expediente esta NOTA DEVOLUTIVA para que las partes se pronuncien si así lo estiman conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 29 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2015-00057-00
DEMANDANTE: IBAÑEZ CATILLA DISTRIBUCIONES S.A.
DEMANDADO: YISETH GARCIA SANCHEZ Y ROSA ELENA PINTO TELLEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la apoderada de las demandadas solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que “el proceso de la referencia se encuentra inactivo desde el día 09 de septiembre de 2021” es por lo que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Se decretará el desistimiento tácito del proceso de la referencia. Por lo tanto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2015-00057-00, instaurada por **IBAÑEZ CATILLA DISTRIBUCIONES S.A.**, en contra de **YISETH GARCIA SANCHEZ Y ROSA ELENA PINTO TELLEZ**, por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-151337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 29 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00079-00
DEMANDANTE: BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA
DEMANDADO: DEISY YUSLEY SANABRIA PEREZ



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atencion que el Banco Davivienda mediante oficio IQ051008527981 informa a este despacho:

“nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 1059 de fecha 10 de marzo de 2023 en contra de DEISY YUSLEY SANABRIA PEREZ identificado con CC 1092361394; sin embargo, a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se han constituido deposito judiciales”

Se ordena agregar dicho oficio para conocimiento de las partes y se pronuncien si así lo estiman conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 29 de marzo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00430-00
DEMANDANTE: URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA EL CUJI
DEMANDADO: MARIA HERCILIA GUERRERO GONZALEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega constancia de inscripción de la ORIP, en cual se evidencia que el inmueble se encuentra embargado, de conformidad con el artículo 601 del C. G. del P., se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado, según certificado de instrumentos públicos en la calle 3 No. 1-218 manzana E lote E-14 urbanización Víctor Perez Peñaranda del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-20198 de propiedad del señor **MARIA HERCILIA GUERRERO GONZALEZ**, CC No. 23.881.759, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$300.000). El despacho comisorio debe ser solicitado en el correo electrónico gmoteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and several smaller, overlapping loops below it.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 29 de marzo de 2023.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2023-00153**

CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO identificado con Nit 901233587-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de PAOLA ANDREA LIZARAZO identificada con C.C. No. 1090373684.

Revisado el plenario tenemos que, del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a PAOLA ANDREA LIZARAZO pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO las siguientes sumas.

DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS MCTE (\$2.171.100), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de marzo de 2021 al mes de febrero de 2023) vertidos en la certificación expedida por el administrador, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 33.050) por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar, del mes de noviembre de 2022

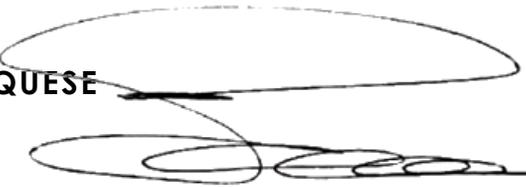
Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a PAOLA ANDREA LIZARAZO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00154

CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO identificado con Nit 901233587-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ZULMAN UNDREY BELTRAN identificada con C.C. No. 1090442852.

Revisado el plenario tenemos que, del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ZULMAN UNDREY BELTRAN pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO, las siguientes sumas.

UN MILLON SEISICENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.638.400), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de septiembre de 2021 al mes de febrero de 2023) vertidos en la certificación expedida por el administrador, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 34.500) por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar, del mes de noviembre de 2022

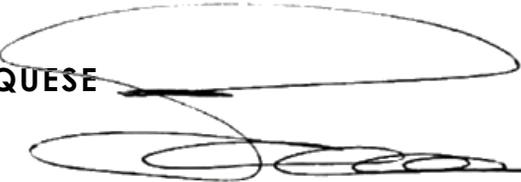
Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ZULMAN UNDREY BELTRAN, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: DESPACHO COMISORIO

RAD: No. 2023-00155

DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA

DEMANDADO: ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en la cual se comisiona para practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte 40%, del bien inmueble de propiedad de ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON, el cual se encuentra ubicado en la Manzana M1, Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Tamarindo IV Etapa Casa 3, identificado con matrícula inmobiliaria 260-231652.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE la comisión allegada del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo el Radicado No. 540014003002-2022-00460-00.

SEGUNDO: FIJESE el próximo TRES (3) de MAYO de 2023, a las dos (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte 40%, del bien inmueble de propiedad de ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON, el cual se encuentra ubicado en la Manzana M1, Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Tamarindo IV Etapa Casa 3, identificado con matrícula inmobiliaria 260- 231652.

TERCERO: DESGINESE como secuestre a ROSA MARIA CARRILO, cítesele.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2023-00156

JAIME RAMIREZ BECERRA identificado con C.C. No. 13.444.975, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 6.612.705.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y 422 del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 619 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JAIME RAMIREZ BECERRA, las siguientes sumas.

VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto del capital vertido en la CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA, dictada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, dentro del proceso 2019-00754 Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de marzo de 2018 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Abogada MARTHA JOHANA MEZA TORRES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2023-00157

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit 8600343137 actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YASID ALFONSO NAVARRO LOPÉZ identificado con la C.C. No. 88235201.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YASID ALFONSO NAVARRO LOPÉZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., Las siguientes sumas:

TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON 28/100 M/CTE (\$35.282.540,28) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 05706066800131044, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 18,37% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 69/100 M/CTE (\$2.943.537,69) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12.25% E.A. desde el día 20 de julio de 2022 hasta el día 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YASID ALFONSO NAVARRO LOPÉZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-301132**. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al a Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, Como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA
RAD: No. 2023-00158**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra FAYNORI DAMARIS PINEDA DAZA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora PINEDA DAZA y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Saravena – Arauca.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CALLE 17 #15 - 47 de la ciudad de Saravena, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Saravena, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Saravena, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Saravena, y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Saravena (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Saravena (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE EN LEASING
RAD. 2023-00159**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de Restitución de Inmueble arrendado, impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, actuando mediante apoderado judicial, contra SANDRA YANETH JARAMILLO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 37442108.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilita, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2 artículo 384 del Código General del Proceso, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.